

**ORDENANZA FISCAL Nº 25: TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA
PÚBLICA**

Artículo 1. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro de energía eléctrica, gas, telefonía y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, cuyos servicios resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2.- En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3.- Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4.- También tendrá la condición de sujeto pasivo la persona física, jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria que, estando o no autorizados,

realicen cualquier ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley general Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o derecho y demás personas y entidades a que se refieres el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 tercero de Texto refundido 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa será el correspondiente al 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Caspe, las mencionadas empresas. En cada uno de los trimestres del ejercicio se practicará la oportuna liquidación provisional, en base al importe de la facturación del ejercicio anterior. A tal efecto, las empresas explotadoras de servicios de suministros estarán obligadas a remitir al Ayuntamiento, "un" certificado acreditativo del importe de dicha facturación durante el primer trimestre de cada ejercicio.

La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

2.- En los demás casos, la tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos; por metro lineal o fracción al trimestre:

- Por cada metro de cable de trabajo colocado en la vía pública o terrenos de uso público	0,70
- Por cada metro de conducción eléctrica, subterránea o aérea	1,05
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes	0,55

- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas	0,70
- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. por cada metro lineal al trimestre	1,05

B) Por postes:

Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y trimestre	13,90
Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y trimestre	7,00

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.